

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de octubre de 1968 por la que se regula la indemnización de vivienda del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas

Excelentísimos señores:

El Decreto 132/1967, de 28 de enero, en su disposición transitoria segunda, prevé una nueva regulación para la indemnización de vivienda, que afecta a personal incluido en la Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 determina, en su disposición transitoria tercera, punto tres, que hasta tanto no se dicte la Orden ministerial conjunta que establezca la nueva regulación de dicha indemnización se percibirá en idénticas condiciones y cuantías mensuales que las fijadas para la gratificación de este mismo nombre en las disposiciones vigentes hasta la publicación de la citada Ley 113/1966.

Las circunstancias que concurren en los destinos del personal de los Ejércitos determinan una especial movilidad que dificulta el resolver el problema de la vivienda mediante una indemnización en metálico.

La solución, pues, de este problema ha de buscarse fundamentalmente en la construcción de viviendas y, por consiguiente, en aumentar las disponibilidades para ello, por lo cual se hace preciso modificar el sistema actual, limitando el percibo en metálico de esta indemnización desde 1 de enero de 1969 hasta tanto alcance sus plenos efectos económicos la Ley antes mencionada, fecha en la cual dejará de percibirse por la totalidad de los beneficiarios, para entonces dedicar sus créditos íntegramente a la construcción de nuevas viviendas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, previa coordinación del Alto Estado Mayor y con la conformidad del Ministerio de Hacienda.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1969 y hasta tanto alcance su pleno vigor económico la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, el personal incluido en el ámbito de la misma seguirá percibiendo la indemnización de vivienda en la misma forma y cuantía que en la actualidad, con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente.

Segundo.—Desde la fecha indicada en el apartado anterior —1 de enero de 1969—dejará de percibir indemnización de vivienda el personal que esté comprendido en algunas de las situaciones siguientes:

- 1) El que tenga derecho a ocupar pabellón, entendiéndose por tal cualquier vivienda propiedad del Estado, aun en el caso de que no se ocupe por los interesados.
- 2) El que ocupe vivienda en alquiler de los Patronatos Militares u Organismos de naturaleza análoga.
- 3) El que por medio de los Patronatos u otro Organismo estatal se le haya promovido el acceso a la propiedad de vivienda y desde el momento en que se le entregue para su ocupación.
- 4) El soltero y viudo sin hijos que no tenga familiares a su cargo.

Tercero.—El importe de los créditos sobrantes en la indemnización de vivienda como consecuencia de esta nueva regulación, que figuran en los Presupuestos Generales del Estado de los Ministerios Militares, se transferirá a los que en dichos Presupuestos tienen asignados los Organismos autónomos, Patronato de Casas Militares, de la Armada y del ramo del Aire, para ser aplicados a la construcción de nuevas viviendas militares en régimen de arrendamiento para el personal en situación de actividad.

Cuarto.—En el momento en que alcance su pleno vigor económico la mencionada Ley 113/1966, dejará de satisfacerse la

indemnización de vivienda en metálico y el importe total de los créditos presupuestarios asignados a la misma acrecentará los que se han hecho referencia en el apartado anterior, con la finalidad en él indicada.

Quinto.—Los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de la presente Orden y conocerán de los expedientes que su aplicación origine, correspondiendo la tramitación de los mismos a aquel de dichos Departamentos que tuviere competencia más específica en cada caso.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de octubre de 1968

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de octubre de 1968 por la que se modifica el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

La Asamblea de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados de este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 47, apartado 7.º, de su Reglamento y de acuerdo con el artículo 78 del mismo, aprobó, en sesión celebrada al efecto el día 9 de octubre del corriente año, la reforma parcial del Reglamento aludido, y al objeto de dar efectividad a lo acordado, de conformidad con el mencionado artículo 78, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La modificación de los artículos 3, 8, 9, 12, 18, 20, 22, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 43, 45, 50 y 54 del actual Reglamento, dando a los mismos la redacción que a continuación se indica:

Art. 3.º Pertenecerán obligatoriamente a la Mutualidad todos los funcionarios o empleados en propiedad de los Organismos y Servicios dependientes del mismo que a continuación se detallan:

1. Funcionarios de los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado que pertenecían a la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo en 12 de febrero de 1966, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto 291/1966, de 10 de febrero.
2. Funcionarios de los Cuerpos Técnico, Administrativo Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil del Estado de nuevo ingreso en dichos Cuerpos que sean adscritos al Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto citado en el número anterior, así como los que no siendo de nuevo ingreso en los expresados Cuerpos hubieran estado destinados, con anterioridad a su adscripción al Ministerio de Trabajo, en otros Departamentos que no tuviesen constituida Mutualidad.
3. Funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Trabajo, a extinguir.
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.
5. Funcionarios del Cuerpo de Magistrados de Trabajo

6. Funcionarios del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo.

7. Funcionarios del Instituto Social de la Marina.

8. Funcionarios del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

9. Funcionarios de la Organización de Trabajos Portuarios

No se admitirá el ingreso en la Mutualidad de ningún funcionario cuando ya pertenezca a otra de la Administración Civil o Militar, a no ser que se trate de Mutualidades correspondientes a puestos de trabajo legalmente compatibles, con arreglo a lo que establece la disposición transitoria 13.2 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que aprobó la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. Esta limitación no afectará a los Magistrados de Trabajo por su adscripción a la Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley 33/1966, de 31 de mayo.

La prohibición establecida en el párrafo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la situación de los funcionarios pertenecientes a más de uno de los Cuerpos, Organismos o Servicios, cotizantes por las remuneraciones percibidas en cada uno de ellos, siempre que el desempeño de dichos puestos haya sido declarado legalmente compatible, si bien no causarán más que una sola prestación de las que se comprendan en los artículos 28, 36 y 37. En tales supuestos, la cotización se efectuará con independencia y sobre la base de las remuneraciones percibidas en cada Cuerpo, Organismo o Servicio, computándose también por separado, a todos los efectos, la respectiva antigüedad de los servicios y la cotización en cada uno de ellos, y causándose, por consiguiente, con absoluta independencia las respectivas pensiones de jubilación, viudedad y orfandad o en favor de ascendientes o hermanos.

No podrá admitirse el ingreso en la Mutualidad de quienes tuviesen cumplida la edad de cincuenta años, aunque perteneciesen a los Cuerpos, Organismos o Servicios en ella integrados.

Art. 8.º En caso de baja en el servicio activo por causas voluntarias, se podrá seguir perteneciendo a la Institución mediante el abono de los cuotas que se determinan en el presente Reglamento.

En el supuesto de que se dejara de pertenecer a la Mutualidad, se considerarán perdidos todos los derechos que se hubiesen adquirido, y caso de reingresar al servicio activo se podrá pertenecer nuevamente a la Mutualidad con las limitaciones que para el ingreso se establecen en el artículo 3.º y sujeción a los periodos de carencia señalados en el artículo 20, considerándose a todos los efectos como socio de nuevo ingreso.

Art. 9.º Si por disposición legal alguno o algunos de los Cuerpos, Organismos o Servicios de los enumerados en el artículo 3.º fueran suprimidos o quedasen adscritos a otro Departamento ministerial, sus componentes en activo al momento de la supresión o segregación, en su conjunto o totalidad, podrán optar por seguir perteneciendo a la Mutualidad, mediante la obligación de abonar sus cuotas correspondientes sobre la base por la que en el momento de dicha supresión o segregación venían cotizando como funcionarios de los expresados Cuerpos, Organismos o Servicios, o por dejar de figurar como socios de la misma, en cuyo caso la Mutualidad les devolverá el 30 por 100 del importe a que ascienden estrictamente sus aportaciones personales una vez liquidadas las obligaciones que pudieran tener pendientes.

El acuerdo de los componentes en activo al momento de la supresión o segregación se hará constar en documento fehaciente y habrá de comunicarse a la Mutualidad en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha del hecho que la determine.

Iguales normas se aplicarán en los casos en que los mutualistas dejen de prestar servicio activo definitivamente como consecuencia de cese o separación.

Art. 12. Cuotas de los asociados:

a) Los funcionarios y empleados en situación de activo pertenecientes a los Cuerpos, Organismos y Servicios enumerados en el presente Reglamento contribuirán al sostenimiento de la Mutualidad mediante el pago de una cuota, en la siguiente cuantía:

El 5 por 100 de los sueldos, remuneraciones o emolumentos de cualquier clase que se perciban con cargo al Ministerio y

Organismos encuadrados en esta Mutualidad, con exclusión de lo cobrado en concepto de dietas de viajes, que quedarán exentas.

La base de cotización de los mutualistas a que se refiere el artículo 7 estará constituida por el promedio de los ingresos sobre los que hubiere cotizado en los doce últimos meses inmediatamente anteriores al mes en que dejaran de prestar servicio.

Los excedentes y supernumerarios efectuarán sus cotizaciones sobre los sueldos, trienios y dos pagas extraordinarias a que tuvieran derecho de encontrarse en activo, y en cuanto a los complementos, sobre el promedio de los que perciban los mutualistas del mismo Cuerpo o Escala, según los datos facilitados por el Ministerio u Organismo correspondiente.

Los mutualistas de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado que sean destinados a otro Departamento continuarán cotizando sobre el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que perciban, y por lo que respecta a los complementos, se le aplicarán las mismas reglas establecidas en el párrafo anterior para los excedentes y supernumerarios.

El mutualista que desee adquirir derecho a pensión, con sujeción a remuneración superior percibida temporalmente por razón del cargo o empleo, habrá de continuar cotizando sobre dicha retribución superior. No se admitirá esta posibilidad más que en el caso en que hubiera disfrutado de retribución superior durante tres años como mínimo.

Art. 18. Todas las pensiones se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que ocurra el hecho que reglamentariamente las determine, siempre que se hubiera solicitado dentro del plazo de los tres meses siguientes al hecho causante.

Transcurrido tal plazo se devengarán desde los tres meses anteriores a la fecha en que se solicitan, sin derecho a las vencidas con anterioridad a dicho plazo.

Art. 20. La percepción de beneficios de la Mutualidad requiere para las distintas clases de prestaciones el cumplimiento de los siguientes periodos de carencia:

Pensión de jubilación, excepto por invalidez: Quince años de cotización.

Pensión de jubilación por invalidez, viudedad, orfandad y prestaciones en favor de ascendientes y hermanos y otros: Tres años de cotización.

No se exigirá periodo de carencia para causar el derecho al auxilio por fallecimiento.

Art. 22. El mutualista que se halle al corriente en sus obligaciones y por cualquier motivo no cause pensión de viudedad ni orfandad podrá designar libremente por escrito a una persona, a quien se entregará al fallecimiento de aquél por una sola vez el importe de media mensualidad del haber regulador definido en el artículo 27 por cada año de cotización. La expresada indemnización no podrá superar en ningún caso el importe del capital renta que hubiera sido necesario constituir en el supuesto de que el mutualista hubiera causado pensión de viudedad.

En defecto de designación expresa, se entregará dicho importe, por el orden que se indica, a las siguientes personas: Cónyuge viudo, descendientes, padres y hermanos.

Art. 24. Los mutualistas tienen derecho a pensión de jubilación, con cargo a la Mutualidad, siempre que sean jubilados con arreglo a la legislación de Clases Pasivas del Estado y se cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento.

Los mutualistas que no sean funcionarios del Estado causarán derecho a jubilación en la Mutualidad únicamente cuando reunieran las circunstancias que de haber tenido aquella condición hubiesen determinado su jubilación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

No tendrán eficacia alguna frente a la Mutualidad las disposiciones reglamentarias que establecieran un régimen diferente.

La pensión de jubilación forzosa por razón de edad, con un mínimo de quince años de cotización, será del 30 por 100 del sueldo regulador, incrementado en un 1 por 100 por cada año completo o fracción de cotización sobre el mínimo de quince.

En caso de jubilación voluntaria, la pensión prevista en el párrafo anterior se reducirá en un 2 por 100 por cada año o fracción que le falte al mutualista para alcanzar la edad de jubilación reglamentaria.

Los jubilados voluntarios podrán optar entre percibir la pensión calculada conforme al párrafo anterior o seguir cotizando en la misma forma que si estuvieran excedentes hasta que les correspondiera la jubilación forzosa por edad.

La pensión de jubilación por invalidez, sobre la base del sueldo regulador calculado conforme al artículo 27, será la misma que le correspondería al mutualista si se hubiera jubilado forzoso por edad, computándosele a estos efectos como período de cotización el que hubiera obtenido en el supuesto de haber continuado prestando servicio activo ininterrumpidamente hasta alcanzar la edad de jubilación forzosa.

Art. 27. Se entiende por sueldo regulador el importe promedio del nominal o remuneración equivalente que haya servido de base para la cotización durante los cinco años anteriores a la fecha del hecho causante.

Art. 28. Ocurrido el fallecimiento de un mutualista, se procederá por la Mutualidad a la entrega inmediata de 50.000 pesetas para los gastos derivados de dicha circunstancia a favor de la persona designada en el párrafo siguiente.

Se entregará dicha suma, por el orden que se indica, a las siguientes personas: Cónyuge viudo, hijos, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que viviesen con el causante.

Si el mutualista falleciese sin que le acompañase ningún pariente de los comprendidos en el párrafo anterior, una comisión de compañeros nombrados por la Mutualidad se hará cargo del entierro y sufragio, así como del pago de lo que pudiese adeudar por gastos de su última enfermedad, sin que puedan exceder del expresado límite.

Art. 30. La pensión de viudedad, orfandad o en favor de ascendientes o hermanos será del 40 por 100 del sueldo regulador. En los dos primeros casos se incrementará en un 5 por 100 por cada hijo beneficiario, hasta el límite máximo del 65 por 100.

Art. 31. Tienen derecho a las pensiones establecidas en el artículo anterior:

a) La viuda.

b) Los hijos legítimos menores de veintitrés años y los que teniendo más de dicha edad se hallasen imposibilitados físicamente con anterioridad al fallecimiento del mutualista. Si la imposibilidad física sobreviniese después de cumplidos los veintitrés años, solamente tendrán derecho a pensión en caso de pobreza. Asimismo, las hijas legítimas mayores de cincuenta y cinco años o inútiles para el trabajo, solteras o viudas con anterioridad a la muerte del causante, carentes de medios económicos a juicio del órgano de Gobierno que haya de conceder la pensión.

c) Los hijos naturales reconocidos, cuando concurren las circunstancias determinadas en el párrafo b).

d) Los padres, siempre que la madre sea pobre y el padre, además de ser pobre, fuera sexagenario o inútil para el trabajo.

e) Los demás ascendientes, en su defecto, cuando concurren las circunstancias del apartado anterior y viniesen siendo sustentados económicamente por el causante.

f) Las hermanas huérfanas de padre que carezcan de medios de subsistencia a juicio del órgano de Gobierno de esta Mutualidad que haya de conceder la pensión, mayores de cincuenta y cinco años o inútiles para el trabajo, solteras o viudas con anterioridad a la muerte del causante y hermanos inútiles para el trabajo, dependientes todos ellos económicamente del causante, siempre que unos y otros vivieran con aquél por lo menos con dos años de antelación a su muerte. La pensión se repartirá entre todos estos beneficiarios por partes iguales. Será requisito indispensable que el mutualista fallecido no cause ni haya causado pensión de viudedad, orfandad o de ascendientes.

Art. 32. Las pensiones de esta Sección corresponden a las personas expresadas, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar hijos, o si éstos no tuviesen derecho a pensión, la viuda percibirá la pensión íntegra.

2. Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos, legítimos o naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos cuando concurren con hijos legítimos a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de éstos.

La viuda percibirá y administrará la pensión de los hijos mientras viviesen en su propio domicilio.

3. Si el causante falleciese sin dejar viuda y, en caso contrario, cuando esta muera o tome nuevo estado, la pensión correspondiente se dividirá en partes iguales entre los hijos, si todos fueren de la misma condición, y en caso de que concurren hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos percibirán aquéllos doble cuota que éstos.

4. Los mutualistas que contraigan matrimonio después de los sesenta años causarán pensión a favor de sus viudas siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido por lo menos dos años o hubiesen nacido hijos del matrimonio.

El disfrute y distribución se acomodará a lo establecido en esta Sección.

5. Si el mutualista no dejase hijos ni viuda, pero si padres, corresponderá a éstos, siempre que la madre sea pobre y el padre además de ser pobre fuera sexagenario o inútil para el trabajo.

A falta de padres, corresponderá dicha pensión a los abuelos en las mismas condiciones y siempre que viniesen siendo sustentados por el causante.

La apreciación de las circunstancias a que esta regla se refiere corresponderá a la Junta de Gobierno.

Art. 34. Se cesará en el percibo de las pensiones de viudedad y orfandad o en favor de los ascendientes además de por el fallecimiento de los beneficiarios por las siguientes causas:

1. La viuda al tomar nuevo estado.

2. Los huérfanos al cumplir veintitrés años, desaparecer la imposibilidad física o tomar estado.

3. Los hermanos, al desaparecer el impedimento físico o adquirir medios propios de subsistencia, y las hermanas por las mismas causas o tomar estado.

Art. 37. La Mutualidad podrá conceder préstamos reintegrables con interés a favor de los mutualistas, en la cuantía y para la finalidad que por la Junta de Gobierno se determine.

La Junta de Gobierno resolverá libremente respecto a las peticiones y, en su caso, establecerá lo procedente en cuanto a la cuantía del interés, garantías, forma y plazo de reintegro.

Art. 38. Se concederán por la Mutualidad auxilios económicos para fines docentes en favor de los mutualistas o hijos de mutualistas que lo soliciten y a los que la Junta de Gobierno considere acreedores a ello en atención a su capacidad intelectual, aprovechamiento y circunstancias familiares que deban ser atendidas.

Tendrán preferencia para estos beneficios los huérfanos de mutualistas.

Dicho auxilio consistirá en el abono del importe de los libros, derechos de matrícula y demás gastos análogos en Centros de Enseñanza Oficial, en cualquiera de los grados, y en casos justificados, que la propia Junta ha de apreciar, se le costeará el título profesional o académico.

Art. 43. El penúltimo párrafo quedará redactado:

«El Oficial Mayor del Ministerio será Vocal nato, con voz y voto, tanto de la Asamblea General como de la Junta de Gobierno.»

También lo será el Gerente de la Mutualidad, con voz pero sin voto.

Art. 45. La Junta de Gobierno podrá actuar en pleno o por medio de su Comisión Permanente, delegando en ella el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia que estime conveniente.

La Comisión Permanente, presidida por uno de los Vicepresidentes, la integrarán el Oficial Mayor, Gerente, Interventor, Contador, Tesorero y Secretario.

La Junta de Gobierno se reunirá una vez cada tres meses y además cuando el Presidente lo acuerde por propia iniciativa o a petición de cualquiera de los Vocales.

La Comisión Permanente se reunirá una vez al mes y cuando lo acuerde su Presidente por su iniciativa o a petición de cualquiera de sus componentes.

Competencia del Secretario

Art. 50. Corresponde al Secretario o a quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno o su Comisión Permanente, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar con el visto bueno del Presidente y llevando los oportunos libros.

2.º Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para las sesiones de la Junta de Gobierno y los avisos de convocatoria para la misma.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, todas las certificaciones que no sean de la competencia especial de otro cargo de la Mutuality.

4.º Formular a la Junta de Gobierno las propuestas de concesión de pensiones y demás beneficios que haya de otorgar la Mutuality.

5.º Cumplir todas las obligaciones que le correspondan con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de los órganos rectores de la Mutuality.

De la Gerencia

Art. 54. El Gerente de la Mutuality será designado por el Subsecretario entre los funcionarios técnicos mutualistas que presten servicio en el Departamento.

Es misión de la Gerencia en cuanto al régimen financiero de la Mutuality:

1. Promover la inversión y utilización de los fondos y reservas para conseguir, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento, su más pronta y máxima rentabilidad.

2. El incremento de los ingresos de la Mutuality fiscalizando la administración de su patrimonio y procurando su máximo rendimiento.

En cuanto al régimen interior de la Mutuality, ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudiar los problemas de interés mutualista que se planteen, proponiendo las soluciones o medidas a adoptar, e instando, cuando lo estimare necesario o conveniente, la reunión de la Junta de Gobierno o de su Comisión Permanente.

b) Realizar los trabajos y emitir los informes que le fueren ordenados por la Junta de Gobierno o su Presidencia.

c) Redactar la Memoria anual que habrá de someter la Junta de Gobierno a la aprobación de la Asamblea General.

d) Ostentar la Jefatura Superior de los Servicios Administrativos, proponiendo a la Junta de Gobierno su organización y respondiendo de su eficacia.

e) Las que con carácter permanente o temporal le deleguen los demás órganos de gobierno.

Los Servicios Administrativos de la Mutuality, bajo la jefatura de un funcionario técnico y con la estructura y organización que se acuerde, serán desempeñados por funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares de los Servicios Centrales del Departamento o de los Organismos y Servicios encuadrados en la Mutuality.

El Subsecretario designará al Jefe de los Servicios y al personal necesario para el desenvolvimiento de los mismos. Los demás Organismos facilitarán a la entidad los funcionarios y empleados que por la misma le sean solicitados.

Segundo.—Incorporar al Reglamento de la Mutuality, tal como quedó redactado por las Ordenes de 19 de diciembre de 1957, 8 de abril de 1960 y 6 de diciembre de 1963, las disposiciones transitorias siguientes:

1.ª Los mutualistas no comprendidos en el artículo 3.º de la presente Orden con plenitud de derechos en la fecha de su entrada en vigor conservarán su anterior condición de mutualistas, sometidos a todos los efectos a las normas de este nuevo texto reglamentario.

2.ª A los mutualistas que hubieran ingresado en alguno de los Cuerpos, Organismos, Servicios o empleos aludidos en el

artículo 3.º y disposición transitoria 1.ª, tal como han quedado redactados por la presente Orden, se computará tanto para los periodos de carencia señalados en el artículo 2.º como para las anualidades de cotización del artículo 24 el número de años completos transcurridos al servicio activo del Ministerio de Trabajo o de los Organismos, Servicios y empleos dependientes del mismo adscritos a la Mutuality hasta el 2 de enero de 1944, salvo para los funcionarios de la Organización de Trabajos Portuarios, a quienes se les computará hasta el 1 de enero de 1958.

A los Magistrados de Trabajo que estaban al servicio del Departamento en 1 de enero de 1944 se les computará, a los efectos establecidos en el párrafo anterior, el tiempo de servicio activo prestado en las carreras judicial o fiscal de procedencia con anterioridad a la indicada fecha.

3.ª Los mutualistas en plenitud de derechos en la fecha de esta Orden que al cumplir los setenta años de edad no tengan cubierto el periodo de carencia del artículo 20 del Reglamento, según el texto de la misma Orden, disfrutarán de las prestaciones establecidas en la presente disposición en su cuantía mínima, siempre que cumplan los requisitos o el periodo de carencia exigidos por el artículo 20 del Reglamento aprobado por Orden de 19 de diciembre de 1957.

Tercero.—En todo lo no especialmente dispuesto se declara en vigor el Reglamento de la Mutuality, según la redacción de las Ordenes de 19 de diciembre de 1957, 8 de abril de 1960 y 6 de diciembre de 1963, excepto los artículos 4, 5, 6 y 13, que quedan derogados. Asimismo quedan sin efecto las disposiciones transitorias y adicionales del citado Reglamento.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su fecha, excepto en lo relativo a la reforma del artículo 12, por el que se incrementa la cuota del 4,5 por 100 al 5 por 100, la que se aplicará cuando queden sin efecto las medidas establecidas en el artículo 2.º del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que, de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se aprueban nuevos salarios para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Chapas, Tableros alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera aserrada de Guinea e Industrias Afines».

En aplicación del artículo primero, dos, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 16 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), con efectos de 1 de octubre de 1968, se modifican las escalas salariales aprobadas por Resolución de este Centro Directivo de 16 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), quedando incrementados los salarios de dichas escalas en la proporción del 6,28 por 100.

La indicada modificación salarial se tendrá en cuenta a todos los efectos que se determinan en el referido Convenio.

Madrid, 22 de octubre de 1968.—El Director General, Jesús Posada Cacho.